

Asunto C-401/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

30 de junio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal Judiciaire de Metz (Tribunal de Metz, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

26 de mayo de 2023

Parte demandante:

Caisse autonome de retraite des chirurgiens-dentistes et des sages-femmes (CARCDSF)

Parte demandada:

E. D.

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

al

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

de 26 de mayo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal judiciaire de METZ (Tribunal de METZ), sala de lo social [*omissis*]

Partes del procedimiento:

Demandante: CAISSE AUTONOME DE RETRAITE DES CHIRURGIENS-DENTISTES et des SAGES-FEMMES (CARCDSF)- [*omissis*] PARIS [*omissis*]

Demandante: Sr. E. D., con domicilio en Mosela [*omissis*]

1 Hechos del litigio

- 1.1 El Sr. E. D. ejerce la profesión de cirujano-estomatólogo en territorio francés, concretamente en el departamento de Mosela [omissis].
- 1.2 Por esa razón, en virtud de lo dispuesto en el artículo L 111-1 del code de la sécurité sociale (Código de la Seguridad Social), está sujeto a la obligación de afiliarse y cotizar al CARCDSF con respecto al régimen de seguridad social de jubilación.
- 1.3 El Sr. E. D. se opone a esa obligación y no ha abonado las cotizaciones obligatorias correspondientes a los años 2019 y 2020.
- 1.4 La CARCDSF requirió al Sr. E. D. para que pagara los importes devengados como consecuencia de la obligación de afiliación y posteriormente le notificó dos providencias de apremio.
- 1.5 El Sr. E. D. ha recurrido esas providencias de apremio ante el presente tribunal.
- 1.6 El Sr. E. D. aduce que la normativa nacional que se le opone es contraria al Derecho de la Unión en lo que respecta al derecho a la libre prestación de servicios y solicita a esta sala que plantee diversas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2 Disposiciones aplicables al litigio

2.1 El artículo 56 TFUE [, párrafos primero y segundo,] que dispone [omissis]: *En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán extender el beneficio de las disposiciones del presente capítulo a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Unión.*

2.2 El artículo L 111-1 del Código de la Seguridad Social tiene el siguiente tenor:

La seguridad social se basa en el principio de solidaridad nacional.

Garantiza a todas las personas que trabajan o residen de manera estable y regular en Francia la cobertura de las cargas por enfermedad, maternidad y paternidad, así como de determinadas cargas familiares y de autonomía.

Asegura a los trabajadores contra todo tipo de riesgos que puedan reducir o suprimir sus ingresos. Esa garantía se obtiene mediante la afiliación de los interesados a uno o varios regímenes obligatorios.

Garantiza la asunción de los gastos sanitarios, de apoyo a la autonomía, el servicio de las prestaciones de seguridad social, en particular las pensiones de vejez, el servicio de las prestaciones por accidentes laborales y de enfermedades profesionales y el servicio de las prestaciones familiares en el marco del presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales y en la normativa europea.

3 Motivación de la petición de decisión prejudicial

- 3.1** La organización del funcionamiento de la seguridad social y, en este caso, de los regímenes de previsión y jubilación, es, conforme al artículo 153 TFUE, competencia de los Estados miembros de la Unión Europea, de manera que el Estado francés puede regular en su Derecho nacional el funcionamiento de esos regímenes y, en particular, la cuestión de la afiliación de las personas interesadas de la que resulta la obligación de cotización.
- 3.2** Esa competencia de los Estados miembros debe respetar, no obstante, el Derecho de la Unión, en particular la libre prestación de servicios consagrada en los artículos 56 TFUE a 62 TFUE.
- 3.3** La obligación de afiliarse y de cotizar, en este caso, al régimen de jubilación que gestiona la CARCDSF, establecida en el artículo L 111-1 del Código de la Seguridad Social, constituye una excepción a la libre prestación de servicios consagrada en los artículos 56 TFUE a 62 TFUE, pues impide al cotizante elegir otra prestación equivalente o que se adapte mejor a su situación.
- 3.4** Esta disposición nacional, que restringe el principio del Derecho de la Unión enunciado, debe basarse en una razón imperiosa de interés general, conforme a los criterios desarrollados por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia, de la que se desprende que debe ser legítima, suficientemente adecuada para lograr su objetivo, en este caso, el equilibrio financiero de los sistemas de jubilación, procediendo de modo coherente y sistemático y, por último, aplicar los medios estrictamente necesarios para ello.
- 3.5** El Sr. E. D. está legitimado para solicitar que se aprecie la conformidad con el Derecho de la Unión de la normativa nacional que se le opone, en este caso la que establece la obligación de cotizar a una determinada caja impuesta, la CARCDSF, en virtud del artículo L 111-1 del Código de la Seguridad Social.
- 3.6** [Los artículos 19 TUE, apartado 3,] y 267 TFUE brindan a los órganos jurisdiccionales nacionales la posibilidad de acudir con carácter prejudicial ante el Tribunal de Justicia, cuando, como ocurre en este supuesto, las decisiones adoptadas pueden ser recurridas a nivel interno, para plantearle cuestiones relativas a la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

- 3.7** Esta sala no tiene conocimiento de la existencia de jurisprudencia del Tribunal de Justicia que dé respuesta a la cuestión de la conformidad de la obligación derivada del Derecho nacional de afiliarse y cotizar a un régimen de jubilación francés a la luz de la libre prestación de servicios consagrada en el Derecho de la Unión, teniendo en cuenta la censura formulada por el Sr. [ED] relativa a la persistencia de la situación deficitaria del régimen en cuestión. A este respecto, la CARCDSF no ha hecho referencia a ninguna resolución dictada por el Tribunal de Justicia sobre tal particular.
- 3.8** La impugnación [*omissis*] por parte del Sr. E. D. de la obligación de afiliación y de cotización, mediante el motivo por el que se invoca su invalidez con arreglo al Derecho de la Unión, que consagra la libre prestación de servicios, puede permitir la resolución del litigio en el que el interesado se ha opuesto a dos providencias de apremio mediante las cuales se le exige el pago de cotizaciones al régimen de jubilación obligatorio para los años naturales 2019 y 2020.
- 3.9** La medida restrictiva objeto del presente litigio se basa en la necesidad de lograr el equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social, en este caso, del de jubilación, objetivo que comparten el Derecho nacional y el de la Unión.
- 3.10** Este objetivo no se ha logrado debido a la persistencia de los déficits registrados durante un período prolongado y al empleo de medidas provisionales que han sido renovadas de forma permanente, mediante la creación en 1996 de una caja de amortización de la deuda social (CADES) encargada de captar capital en los mercados internacionales y que garantiza esos préstamos mediante recursos distintos de las cotizaciones sociales [destinadas a hacer frente] al peso de la deuda social que le ha sido transmitida, principalmente a través de la contribución al reembolso de la deuda social (CRDS) y de un parte de la contribución social generalizada (CSG). Aunque inicialmente estaba previsto que completara su misión en 2009, la CADES sigue operativa y, a día de hoy, se prevé que lo esté hasta 2033, ascendiendo la deuda aún por reembolsar a 136 000 millones de euros a finales de 2022, y en constante crecimiento, en un contexto además de fuerte subida de los tipos de interés de esos préstamos.
- 3.11** Es preciso señalar que, durante un período prolongado, comprendido al menos entre el año 1996 y el día de hoy, y, previsiblemente, hasta 2033, el carácter obligatorio de la afiliación y cotización no basta para cumplir el objetivo de alcanzar el equilibrio financiero del presupuesto social. Este régimen obligatorio de afiliación y cotización es restrictivo con respecto al Derecho de la Unión, que establece la libre prestación de servicios, y la justificación de esta excepción se basa en un objetivo que no consigue lograrse de forma persistente.

3.12 Es preciso pues admitir la pertinencia de la cuestión que plantea el Sr. E. D., que critica el hecho de que no se le permita recurrir, a efectos de su pensión de jubilación, a otro sistema de su elección, y que, por lo tanto, existen dudas sobre la conformidad del régimen nacional con el Derecho de la Unión en lo que concierne a la libre prestación de servicios, que requiere que el Tribunal de Justicia realice una interpretación con carácter prejudicial.

3.13 De las cuatro cuestiones prejudiciales que el Sr. E. D. solicita a este tribunal que plantee al Tribunal de Justicia, únicamente dos son pertinentes [omissis] [L]as cuestiones relativas a la legitimidad y al concepto de medida necesaria y menos restrictiva quedan fuera del ámbito de la petición de decisión prejudicial.

3.14 Se ha reformulado la cuestión prejudicial, indicada a continuación [omissis].

3.15 [omissis] [cuestiones procesales]

4 Petición de decisión prejudicial

Esta sala solicita al Tribunal de Justicia que responda a la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE, que consagra la libre prestación de servicios, en el sentido de que se opone a la obligación de afiliación y cotización a un régimen público de seguridad social, establecido en el artículo L 111-1 del Código de la Seguridad Social, en particular al régimen de seguro de vejez de la CARCDSF, teniendo en cuenta, por un lado, el criterio de coherencia y, por otro lado, el de sistematismo, por cuanto la medida restrictiva nacional persigue el objetivo de mantener y garantizar el equilibrio financiero del régimen de seguridad social, pero sin lograrlo jamás y organizando la gestión de los déficits recurrentes?

[omissis]